



RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 006

La Paz, 27 ENE 2026

VISTOS:

Los Recursos Jerárquicos interpuestos por Israel Camacho Gutiérrez y Luis Alberto Rivero Valencia, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 014/2025 de 13 de octubre de 2025, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que, mediante Auto Inicial de Formulación de Cargos "CASO: N° 032/2023", la Comisión de Faltas y Sanciones, dispuso Iniciar cargos en contra de: "1) Néstor Angulo Zambrana con Lic. Nro. 3725948 por existir indicios de vulneración a la Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB 92.9 inciso (a) numeral (2), no verificó que la pista se encontraba libre ni tomó ninguna acción cuando notó que la pista aún se mantenía ocupada, Incumpliendo el PANS ATM en el "Capítulo 7 7.1-7.1.1.1, inciso d) Numeral 7.1.1.2, 7.1.1.2.1 - 7.4.1.4 - 7.4.1.4.1 el controlador del aeródromo, DESPUÉS DE DAR UNA AUTORIZACIÓN DE DESPEGUE O UNA AUTORIZACIÓN DE ATERRIZAJE, ADVIERTA UNA INCURSIÓN EN LA PISTA O LA INMINENCIA DE QUE SE PRODUZCA, O LA EXISTENCIA DE CUALQUIER OBSTÁCULO EN LA PISTA O EN SU PROXIMIDAD QUE PONDRÍA PROBABLEMENTE EN PELIGRO LA SEGURIDAD DE UN DESPEGUE O DE UN ATERRIZAJE DE AERONAVE. Concurriendo su conducta administrativa a la establecida por núm. 1 del Artículo 38 (GRAVE) del Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimientos Especial Sancionatorio.

2) Israel Camacho Gutiérrez con Lic. Nro. 7030361, por existir indicios de vulneración a la Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB 92.9 inciso a) y núm. 2), quien en fecha 02 de junio del 2023, e incumplió en las especificaciones del "Capítulo 7 Procedimientos de Aeródromo del manual de procedimientos para la gestión de tránsito aéreo (MANUAL PANS-A TM) en referencia A LA APLICACIÓN ESPECÍFICA PONIENDO EN RIESGO LAS OPERACIONES QUE SE REALIZAN EN LA DEPENDENCIA DE CONTROL DE AERÓDROMO", Concurriendo su conducta administrativa a la establecida por núm. 1 del Artículo 38 (GRAVE) del Reglamento de Infracciones, Sanciones.

3) "Luis Alberto Rivero Valencia con Lic. Nro. 6149540, por existir indicios de vulneración a la Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB 65.020 65.250, RAB 92, RAB 67 y RAB 141.235 numeral (b) inciso (2) al no someterse a los chequeos de proficiencia, exigidos por la DGAQ, 'en funciones en el aeropuerto de Potosí, reubicado en Cochabamba, realizaba prácticas para la habilitación en control de aeródromo quien NO CUMPLIÓ CON EL CHEQUEO DE PROFICIENCIA, por incumplimiento a la Reglamentación de los Servicios de Tránsito Aéreo, PANS-A TM Manual para la Gestión de Tránsito Aéreo y Licencias al Personal Aeronáutico excepto miembros de tripulación de Vuelo POR NO SOMETERSE A VERIFICACIONES DE COMPETENCIAS DESDE EL 2019, adecuando su conducta administrativa a la establecida por núm. 1 del Artículo 38 (GRAVE) como también del mismo artículo sección (MUY GRAVE) núm.9 ambas del Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimientos Especial Sancionatorio.

4) Navegación Aérea y Aeropuertos Bolivianos "NAABOL", por existir indicios de vulneración a la Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB 141.235 inciso b) núm. 2), inciso v) quien en fecha 02 de junio del 2023, incumplió AL NO APLICAR CUALESQUIERA LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS MANUALES O PROCEDIMIENTOS SOBRE SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN AÉREA APROBADOS, ACEPTADOS O CONVALIDADOS POR LA DGAC, en cuanto a procedimientos aprobados por la autoridad aeronáutica (procedimiento OJT), en cuanto a la Calificación de Instructor en tierra e Instructor en formación en el Puesto de Trabajo (OJT), cuando el Instructor de formación en el puesto de





trabajo (OJTI) brinde la instrucción basada en un programa de instrucción y evaluación por competencias, adecuándose a lo previsto por núm. 3 del Artículo 40 (GRAVE) del Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimientos Especial Sancionatorio." (fojas 101 a 111)

2. Que el 2 de enero de 2024, el señor Luis Alberto Rivero Valencia presentó memorial de descargos, señalando (fojas 152 a 163):

i) De conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 18 del Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio, y en el artículo 33, romano III, y artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, solicita que se declare la nulidad del presente acto administrativo y se disponga el correspondiente archivo de obrados, toda vez que, habiéndose emitido el Auto Inicial de Formulación de Cargos el 16 de octubre de 2023, la notificación no se realizó sino hasta el 14 de diciembre de 2023, lo que supera los cinco días administrativos desde su emisión hasta su notificación, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legal correspondiente.

ii) El informe técnico DNA-1739/2023 H.R. - 39984/2023, de 29 de septiembre de 2023, emitido por el inspector II ATM/SAR de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), ATCO Daniel Cacio Bustamente Leyton, sobre el incidente suscitado el 2 de junio de 2023, con información complementaria del 26 de junio de 2023, que dio lugar al inicio del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio, no cumplió con lo establecido en el artículo 14 del mismo cuerpo legal respecto a los plazos puesto que, de manera textual, el mismo dispone: *"Artículo 14. Informe de los Inspectores: Los inspectores acreditados en las diferentes áreas por la DGAC, al momento de que contesten y/o registren los hechos que pudieren constituirse vulneración a la normativa que rige la actividad de aeronáutica civil, elaborarán un informe técnico, detallado y documentado que, a través de conducto regular, deberá ser remitido en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la DGAC, quien lo remitirá a la Comisión de Faltas y Sanciones, si corresponde."*, por este motivo es que el informe señalado tampoco cumplió con los plazos establecidos en la normativa citada.

iii) En relación con la suposición de que su persona no se sometió a las verificaciones de competencia desde 2019, indica que adjunta copia simple del formulario N° 001052, de "Chequeo de Proficiencia" de la gestión 2019, con evaluación satisfactorio; nota de solicitud de chequeo de proficiencia presentada a la DGAC el 22 de julio de 2021; formulario de Chequeo de Proficiencia de la gestión 2021; nota del 25 de mayo de 2023; copia de nota del 21 de agosto de 2023, por la que nuevamente solicita el chequeo de Proeficiencia, nota de respuesta, PEL:0476/2023 DGAC-34634/2023. En ese sentido, el recurrente indica que, en conversaciones con el personal de NAABOL y de la DGAC, se le comunicó que debía efectuar un curso; por lo que, en estricto cumplimiento con lo dispuesto por la autoridad aeronáutica, ha aprobado el "Curso Instrucción Periódica al Contralor de Tránsito Aéreo habitacional aeródromo" del 14 al 22 de agosto de 2023, en el Instituto Nacional de Aviación Civil de Cochabamba, adjuntando el certificado correspondiente.

iv) Solicita que se tome en cuenta que su persona solicitó a la DGAC los chequeos de Proeficiencia dentro de los 24 meses de término establecidos por la normativa aeronáutica. Pidiendo se considere que para el chequeo de Proficiencia del año 2022, cuando se encontraba en Yacuiba como controlador, desde el mes de enero hasta el mes de mayo de 2022 hasta abril de 2023 se encontraba en Potosí, tampoco llegó ninguna información para los chequeos de proficiencia, ya que, de haberse enterado de los chequeos, sin ningún inconveniente podía apersonarse al aeródromo de Tarija para que se le realice el chequeo o incluso a la ciudad de Sucre para el mismo propósito.

3. Que, en fecha 21 de febrero de 2024, Israel Camacho Gutiérrez, presentó memorial de descargos, en el cual alega que: (fojas 179 a 180)





i) De conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 18 del Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio, así como en el artículo 33, romano 111, y el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se solicita que se declare la nulidad del presente acto administrativo y se disponga el correspondiente archivo de obrados, toda vez que, habiéndose emitido el Auto Inicial de Formulación de Cargos el 16 de octubre de 2023, la notificación no se realizó hasta el 02 de febrero de 2024, lo que supera los cinco días administrativos desde su emisión hasta su notificación, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legal correspondiente.

ii) Que el informe técnico DNA-1739/2023 H.R. - 39984/2023, de 29 de septiembre de 2023, emitido por el Inspector II ATM/SAR de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), ATCO Daniel Cacio Bustamente Leyton, sobre el incidente suscitado el 2 de junio de 2023, con información complementaria del 26 de junio de 2023, que dio lugar al inicio del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio, no cumplió con lo establecido en el artículo 14 del mismo cuerpo legal respecto a los plazos. Esto se debe a que el artículo 14 establece que los inspectores deben remitir el informe técnico en un plazo no mayor a veinte días hábiles administrativos. Por este motivo, el informe señalado tampoco cumplió con los plazos establecidos en la normativa citada.

iii) Que el día del incidente con la aeronave de BOA CP - 3019, el recurrente se encontraba realizando funciones como Supervisor ATS, lo que significa que no se encontraba en control. Esa actividad estaba a cargo de la verificación de los procedimientos y protocolos de las diferentes dependencias de la DGAC, lo cual puede verificarse mediante la revisión de los roles de turno presentados oportunamente y las revisiones de las bitácoras presentadas en los informes correspondientes que se encuentran en poder de la DGAC y mal podría establecerse una responsabilidad y consecuente sanción, si no se encontraba en ese momento en funciones. Sin embargo, también se señala que ese día se cumplieron con las correspondientes coordinaciones y protocolos para el efecto.

iv) Solicita a la Autoridad Administrativa, que se revisen las grabaciones de las comunicaciones entre la Torre de Control y el Personal de mantenimiento. Debido a que el personal de mantenimiento no solicitó de manera adecuada y técnica la autorización de permanencia en pista para la realización de trabajos de mantenimiento en pista, lo que llevó a una confusión en las comunicaciones y al incumplimiento del Documento 9432 de la OASI, Manual de Radiotelefonía y el Capítulo 12 PANS-ATM.

v) Así, de los descargos presentados, el señor Israel Camacho indica que no se puede establecer responsabilidad sobre los cargos. También señala que fundamentos similares fueron presentados en los informes correspondientes y alega que su persona ha cumplido con todos los protocolos y manuales vigentes establecidos respecto a la coordinación entre dependencias y el personal de mantenimiento de pista.

4. Que, por Auto de fecha 6 de marzo de 2024, la Comisión de Faltas y Sanciones, determina la apertura de Termino de Prueba de diez (10) días hábiles administrativos. (fojas 181)

5. Que, mediante memorial presentado en fecha 28 de marzo de 2024, Luis Alberto Rivero Valencia, ofrece y ratifica la prueba adjunta al memorial de descargos de 2 de enero del 2024. Del mismo modo, Israel Camacho Gutiérrez, en fecha 2 de abril del 2024, presenta memorial en el cual ofrece y ratifica la prueba que se presentó en el memorial de descargos de fecha 21 de febrero del 2024, argumentando además, que se tomaron medidas, solicitando los informes correspondientes a los involucrados, adjuntando copias para su evaluación y que se realizó la socialización del evento aterrizaje BOV 645, con la finalidad de que tanto los controladores así como los supervisores puedan identificar los errores y participar de las acciones correctivas para evitar que suceda nuevamente, solicitando se tenga como prueba los antecedentes del indicado evento. Refiriendo también que se llevó a cabo un taller de FRASEOLOGÍA AERONAUTICA al personal de NAABOL que desempeña funciones en el Aeródromo de Cochabamba, indicando también que finalmente se emitió informes finales del evento,





pidiendo se le preste especial atención a partir de la hoja 11, en la que se expone sobre el movimiento de vehículos en horarios de afluencia de operaciones, y resaltando que se menciona la falta de comunicación adecuada entre el personal de mantenimiento y la torre de control, elaborado por el CO-RESPONSABLE SMS REG SLCB, el cual también ofrece como prueba documental, ya que en el mismo se hizo un análisis de la evaluación del riesgo y consecuentemente de su mitigación/acción. Señalando como prueba documental los informes emitidos en razón del incidente, así como las grabaciones de las comunicaciones de ese día, entre personal de mantenimiento y la torre de control, proponiendo la declaración testifical de descargo del señor Ademar Tito Castro Pomier. (fojas 189 a 190 y 194 a 232).

6. Que por Auto de fecha 17 de abril de 2024, la Comisión de Faltas y Sanciones, determina la clausura del periodo probatorio, otorgando un plazo de cinco (5) días para que se forme vista del expediente y alegue sobre la prueba producida (fojas 242).

7. Que, mediante la Resolución Administrativa Sancionatoria C.F.S. N° 021/2024 de 28 de mayo de 2024, la Dirección General de Aeronáutica Civil, determinó: "RESUELVE: "(...) **TERCERO.** Sancionar al procesado ISRAEL CAMACHO GUTIÉRREZ con licencia aeronáutica N°7030361, por la vulneración a la Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB 92. 9 inciso a) y núm. 2), y el Manual PANS-A TM en su Capítulo 7 Procedimientos del Aeródromo del Manual de Procedimientos para la gestión de Tránsito Aéreo, vulnerando la normativa vigente, afectando la seguridad operacional, adecuando su accionar a la falta descrita en el Artículo 38 (GRAVE), numeral 1) del Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio, imponiéndose la multa de 20.000 (VEINTE MIL 00/100 DERECHOS ESPECIALES DE GIRO), conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución". **CUARTO.** Sancionar al procesado LUIS ALBERTO RIVERO VALENCIA con licencia aeronáutica N°6149540, por la vulneración a la Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB - 65.020 incisos a) núm. 4) inciso b) numerales 2). 3) y 4), RAB - 65.250 incisos a) y b), RAB - 141.235 incisos b) núm. 2 parágrafo V), RAB - 92.9 inciso a) numerales 1) y 2), y el Manual PANS-ATM) En su Capítulo 7 Procedimiento del Aeródromo del Manual de Procedimientos para la gestión de Tránsito Aéreo, vulnerando la normativa vigente, afectando la seguridad operacional, adecuando su accionar a la falta descrita en el Artículo 38 (GRAVE), numeral 1) y (MUY GRAVE) numeral 9), del Reglamento de infracciones, Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio, imponiéndose la multa de 25.000 (VEINTICINCO MIL UNO 00/100 DERECHOS ESPECIALES DE GIRO), conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución" (fojas 282 a 311)

8. Que, mediante memorial presentado en fecha 13 de agosto de 2024, Israel Camacho Gutiérrez, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa Sancionatoria C.F.S. N° 021/2024 de 28 de mayo del 2024, emitida por la DGAC, bajo los siguientes argumentos (fojas 318):

i) Señala que, todos los descargos y pruebas presentados por su persona, no fueron tomadas en cuenta, puesto que en el memorial de ofrecimiento de prueba solicita de manera expresa que se pida una copia de la grabación de la comunicación que hubo el día del percance a NAABOL: sin embargo, en la resolución recurrida, ni siquiera se hace mención a la indicada grabación, ni si se la entregó, ni si se la solicitó, ni si se la escuchó o al menos se revisó su transcripción, la cual es señalada como una de las pruebas fundamentales para demostrar que la autorización solicitada por el personal de mantenimiento fue para cruzar la pista y no así para realizar trabajos de mantenimiento, hecho que implica una permanencia en el lugar, por lo tanto, el recurrente señala que: "como se podría saber que exista una incursión de pista por parte de los trabajadores, si la autorización fue para CRUZAR".

ii) Argumenta que, debe ser de conocimiento del Director General Ejecutivo de la DGAC, que el tablero en el cual se muestra cualquier vehículo en la pista o en área de maniobras se encontraba apagado, debido a una falla, es por eso que al verificar el tablero no existía ningún obstáculo.





iii) Argumenta que en lo referido a la fundamentación legal sobre el incumplimiento de plazos dentro del presente proceso tampoco ha sido compulsada correctamente, limitándose a indicarse que los plazos corren desde la última notificación realizada, pero eso no significa que las mismas se realicen pasado el término establecido en la norma, los cuales son perentorios e improrrogables, conforme se ha manifestado tanto en el memorial de descargos como en el de ofrecimiento de prueba.

iv) Hace referencia a la aplicación del principio de congruencia, señalando que la infracción no se ha cometido por los procesados, sino por el personal de mantenimiento ya que no existió una comunicación correcta, lo que indujo a un error que pudo haberse evitado, cuyo resultado se traduce en el inicio del presente proceso por una omisión cometida por un personal de mantenimiento.

v) Señala que, con base a todos los argumentos señalados, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa Sancionatoria C.F.S. N° 021/2024 de 28 de mayo del 2024, de conformidad al artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo con la finalidad de que, valorados los antecedentes, la misma sea revocada y se disponga el archivo de obrados, sin establecerse responsabilidad.

vi) Solicita, en el Otrosí, se pueda escuchar la grabación del día del suceso, puesto que el recurrente indica que es mediante esa que se puede apreciar que el personal de mantenimiento solicita autorización para CRUZAR la pista y no así para realizar trabajos. De la misma manera, en su Otrosí segundo requiere se aplique el plazo de la distancia, siendo el aeropuerto de la ciudad de Cochabamba la base de operaciones.

9. Que a través de memorial de fecha 13 de agosto del 2024, Luis Alberto Rivero Valencia interpuso Recurso de Revocatoria, contra la Resolución Administrativa Sancionatoria C.F.S. N° 021/2024 de 28 de mayo del 2024, emitida por la DGAC bajo los siguientes argumentos (fojas 319 a 321):

i) Manifiesta que no se valoró la prueba aportada en memorial de descargo ni en mi memorial de ofrecimiento de prueba, debido a que, documentalmente el recurrente indica haber demostrado que realizó todos los esfuerzos para poder realizar Proficiencia dentro de los plazos establecidos y conforme la planificación establecida por la DGAC, siendo que el 25 de mayo de 2023, es decir antes del lamentable suceso, que fue el 02 de junio de 2023, también señala la solicitud a la DGAC para el chequeo de proficiencia conforme a Reglamentación, nota que, conforme argumenta, no tuvo respuesta sino hasta después del hecho, y ante su reiteración de 21 de agosto de 2023; mediante nota 24 de agosto de 2023 con cite PEL:0476/2023 DGAC34634/2023, de la cual también se adjunta copia simple al expediente.

ii) Señala que se le está sancionando por un hecho no atribuible a su persona, ya que la autoridad llamada por ley para realizar los chequeos solicitados es la misma DGAC; misma autoridad que en muchas gestiones pasadas y en la actualidad realiza con una nota INSPECCIÓN DE DEPENDENCIAS ATS Y VERIFICACIÓN DE COMPETENCIAS (CHEQUEO DE PROFICIENCIA) A LOS CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO lo cual en el aeródromo de Yacuiba y Potosí, donde realizaba funciones de ATCO en la gestión 2022 y 2023, no hubo dicha inspección y/o verificación de competencias, dejando imposibilitado al recurrente de poder recurrir a otras instancias y teniendo que limitarle esperar respuesta, hasta eso, lamentablemente ha sucedido el hecho que dio inicio al presente proceso sancionador.

iii) Indica que su persona se encontraba realizando prácticas BAJO SUPERVISIÓN DE NAABOL, en la modalidad OJT, con la finalidad de que se le habilite para un chequeo de proficiencia, siendo este el motivo por el cual el recurrente no se encontraba como controlador en los turnos, sino siempre bajo SUPERVISIÓN como practicante. De esta manera alega que, nunca actuó sólo mientras se encontraba en la función.

iv) También indica que respecto a lo mencionado el Resolución entonces recurrida, se señala "(...) las diferentes solicitudes presentadas como medio de prueba para los chequeos de pro





eficiencia (Sic) y verificación de competencia, no justifica su omisión a las contravenciones realizadas por el administrado." , existiendo así una valoración ligera de sus descargos y prueba aportada, pues ante la solicitud de chequeo a la DGAC, ANTES DEL SUCESO, no obtuvo respuesta sino hasta posterior al hecho, y es cuando el recurrente CUMPLE con dicha recomendación, y realiza el curso de INSTRUCCIÓN PERIÓDICA en el Instituto Nacional de Aviación Civil, brazo técnico académico de la DGAC.

v) Refiere la relevancia del MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO AÉREO, Capítulo 7. Procedimientos del Servicio de Control de Aeródromo, punto. 7.1.1.3 en el cual se establece que las funciones de la torre de control de aeródromo pueden ser asumidas por distintos puestos de control o de trabajo. A lo que nuevamente indica que, el día del suceso, se encontraba realizando prácticas como CONTROLADOR DE SUPERFICIE, no correspondiendo así realizar la verificación en pista ya que esta función se encuentra asignada a ATCO de Aeródromo, conforme lo establece el inciso a) del mismo punto. Así, cómo el recurrente verificaría incursiones en pista o tomaría acciones posteriores si lo que le correspondía era verificar el área de maniobras excepto las pistas, es decir calle de rodaje y plataforma.

vi) Señala también que la grabación de la conversación entre el personal de mantenimiento y la torre, se puede evidenciar que se escucha la solicitud de autorización para cruce intersección a horas 19: 17: 15 y no para realizar trabajo de mantenimiento en pista, incluso se les recomienda que se mantenga atentos a la frecuencia, a lo que se responde autorizado y atento. De esta manera reitera la solicitud de escuchar la grabación con el fin de formarse un criterio completo de lo sucedido.

vii) Dentro de las consideraciones jurídicas, reitera el incumplimiento al romano I del artículo 15 y artículo 18 del Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio referentes a la notificación, normativa concordante con lo dispuesto en el romano III del artículo 33 de la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341, puesto que, de no tener conocimiento del domicilio de uno de los 4 procesados, y si se conoce el domicilio otros tres, no entiende por qué no se realizaron las notificaciones dentro de los plazos establecidos, a lo que no considera justificante el desconocimiento de uno de los domicilios, razón que afectaría el presente proceso sancionatorio.

viii) Alega la desproporcionalidad en lo que se refiere la sanción y hecho generador, puesto que el mismo se ve en la imposibilidad de pagar el monto de Bs. 228.396,97 (Doscientos veintiocho mil trescientos noventa y seis 97/100 bolivianos).

10. Que, mediante la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 025/2024 de 9 de septiembre de 2024, la Dirección General de Aeronáutica Civil, determinó: *"ÚNICO.- DESESTIMAR los recursos revocatorios interpuestos por Israel Camacho Gutiérrez y Luis Alberto Rivera Valencia, en contra de Resolución Administrativa Sancionatoria C.F.S. N° 021/2024 de fecha 28 de mayo del 2024, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, por haber sido interpuestos ambos recursos fuera del término previsto por la Ley N° 2341"* bajo los siguientes argumentos (fojas 322 a 332):

i) Señala que, conforme se tiene de la presentación de ambos recursos revocatorios de manera simultánea mediante memoriales de fecha martes 13 de agosto de 2024 con HR 34085, por los entonces recurrentes, se tiene que de las debidas notificaciones con la Resolución Administrativa Sancionatoria C.F.S. N° 021/2024 de fecha 28 de mayo del 2024, de fs. 375 al 404, la cual fue debidamente notificada a ambos recurrentes a Israel Camacho Gutiérrez en fecha 26 de julio del 2024, fs. 405 al número de celular proporcionado por el mismo, y Luis Alberto Rivera Valencia, en fecha 26 de julio del 2024, fs. 406 de la misma forma al número de celular señalado por el mismo, aclarando que ambos recurrentes tienen el mismo número de celular de referencias (77034219), a efectos de su debida notificación, LA FECHA PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO REVOCATORIO PARA AMBOS ADMINISTRADOS VENCÍA EL LUNES 12 DE AGOSTO DE 2024.





ii) Indica que al momento de realizar la notificación personal con el Auto de Inicio de fecha 16 de octubre del 2023, se estableció en su parte resolutive tercera que "(...) De acuerdo al Artículo 15 del Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio aprobado mediante Resolución Ministerial N° 224 del 18 de octubre del 2019, deberá señalar domicilio en su primera actuación que deberá estar dentro de la jurisdicción municipal donde la DGAC tiene su oficina principal u oficinas regionales y/o registrar voluntariamente cualquier medio electrónico de comunicación, que podrá constituirse en modalidad válida de notificación, con la advertencia que en caso de no señalarse domicilio las notificaciones serán practicadas en secretaria de la oficina central de la Dirección General (...)" es decir, que ambos administrados pudieron haber señalado como domicilio procesal las oficinas regionales de la ciudad de Cochabamba DAGC ; y que del mismo modo, la presentación de cualquier escrito PUDO Y PUEDE SER PRESENTADO en oficinas regionales de la DGAC de la ciudad de Cochabamba.

iii) Afirma que, es de pleno conocimiento que la DGAC cuenta con oficinas regionales en todos los departamentos de Bolivia, siendo dichas oficinas regionales las cuales practican las notificaciones personales en su primer actuado con el auto de inicio como en el presente caso, por lo que se extraña de sobre manera que los entonces recurrentes justifiquen plazos administrativos perentorios ya vencidos por distancia, cuando podían haber presentados sus recursos en las oficinas regionales de la ciudad de Cochabamba, e incluso conforme se señala en el artículo 15 del Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio aprobado mediante Resolución Ministerial N° 224 de 18 de octubre de 2019, se puede señalar dichas oficinas regionales como domicilio procesal a efectos de sus notificaciones, a lo que los administrados no pueden alegar desconocer dicha normativa legal.

iv) Sostiene que del mismo modo, ambos recurrentes presentan sus recursos revocatorios fuera de plazo administrativo legal en fecha martes, 13 de agosto de 2024, cuando el mismo vencía en fecha lunes 12 de agosto del 2024, es decir un día después del plazo establecido, empero ambos recurrentes señalan en su Otrosí Segundo que: "(...) Solicito se aplique el plazo de la distancia", conforme establece el Artículo 21 Parágrafo III de la Ley de Procedimiento Administrativo Ley N° 2341 que señala: "Las actuaciones administrativas que deben ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo".

v) Expresa que, si bien ambos recurrentes solicitan, se considere los plazos por distancia, conforme se establece precedentemente, **NO SE SEÑALA O MUESTRA CON PRUEBA OBJETIVA ESTAR FUERA DEL MUNICIPIO DE LA PAZ**, que la carga probatoria o justificativa es por parte del recurrente, que de manera contradictoria dentro de todos los plazos administrativos dentro del proceso administrativo sancionatorio (DESCARGOS DE 15 DÍAS, TÉRMINO DE PRUEBA DE 10 DÍAS Y ALEGATOS FINALES DE 5 DÍAS), ambos recurrentes nunca establecieron o señalaron se considere distancia alguna, conforme se tiene de los diferentes escritos presentados por ambos recurrentes en todo el proceso administrativo, siendo este hecho contradictorio.

vi) Argumenta que ese hecho ha sido ampliamente abordado por la jurisdicción constitucional, así la Constitución Política del Estado, configura al derecho de petición como un derecho fundamental en el artículo 24, al disponer que: "Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita y a la obtención de respuesta formal y pronta". Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario, en este orden, la SCP 0046/2013 de 11 de junio, reiteró el contenido, alcance y requisitos para su protección a través de esta acción tutelar, indicando que: "Conforme a la norma constitucional, el derecho a la petición puede, ser ejercido de manera oral o escrita, sin la exigencia de formalidades en la formulación de la petición, pues solo se requiere la identificación del peticionario". En cuanto a su contenido esencial, la Constitución hace referencia a una respuesta formal y pronta, entendiéndose que esta, entonces debe ser escrita, dando una respuesta material a lo solicitado ya sea en sentido positivo o negativo, dentro de los plazos previstos en las normas aplicables o, a falta de éstas, en términos breves y





razonables que ésta autoridad aeronáutica responde a su solicitud de su recurso revocatorio de forma fundamentada y motivada, conforme señala el precepto constitucional. (...) por el carácter informal del derecho a la petición contenido en la Constitución Política del Estado, que exige como único requisito la identificación del peticionario y en la necesidad que el ciudadano, encuentre respuesta y orientación respecto a su solicitud, en una clara búsqueda por acercar al administrado con el Estado, otorgándole a aquél un medio idóneo para obtener la respuesta buscada o, en su caso, la información sobre las autoridades ante quienes debe acudir, lo que concretó esa autoridad respondiendo el recurso revocatorio de manera simultánea en contra la Resolución Administrativa Sancionatoria C.F.S. N° 021/2024 de fecha 28 de mayo de 2024, FUERA DE PLAZO legal administrativo debido a que la Ley N° 2341 señala en su artículo 64 que: "(Recurso de Revocatoria).- El recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación", adjetivo legal que no fue cumplido por los administrados Israel Camacho Gutiérrez. y Luis Alberto Rivero Valencia, en ese entendido, cuando la petición es dirigida a un servidor público, éste debe orientar su actuación en los principios contemplados en el artículo 232 de la CPE, entre otros, el principio de compromiso e interés social, eficiencia, calidad, calidez y responsabilidad.

vii) Sostiene que sólo si en el plazo previsto por las normas legales no se ha dado respuesta a la solicitud se tendrá por lesionado el derecho a la petición, no siendo este el caso en la presente determinación que responde a los escritos presentados mediante memorial de fecha 13 de agosto del 2024 con HR - 34085, por Israel Camacho Gutiérrez, y memorial de fecha de 13 de agosto del 2024 con HR - 34086, presentando por Luis Alberto Rivero Valencia.

viii) Aclara que no se puede ingresar al fondo del recurso revocatorio interpuesto por los recurrentes contra C.F.S. N° 021/2024 de fecha 28 de mayo de 2024 de 28 de mayo de 2024, puesto que el mismo fue presentado FUERA DE TÉRMINO LEGAL conforme la Ley N°2041 señala en su artículo 64.

ix) Que de conformidad a lo establecido en el artículo 121 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, establece entre otros aspectos, que la autoridad administrativa resolverá el Recurso de Revocatoria en el plazo máximo de veinte (20) días, desestimándolo, si hubiera sido interpuesto fuera de término.

11. Que, mediante memorial recibido en fecha 24 de septiembre del 2024, Luis Alberto Rivero Valencia, interpuso Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria N° 025/2024 de 9 de septiembre del 2024, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, en el que señala que, en concordancia con el Parágrafo II del artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en concordancia con el Parágrafo III del artículo 20 del Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio, interpuso Recurso Jerárquico. Cuyo Otrosí del memorial en cuestión indica que posterior a la remisión de obrados ante la autoridad administrativa competente que atienda el Recurso Jerárquico, se pondrá en conocimiento los fundamentos del recurso interpuesto (fojas 339).

12. Que, a través de memorial recibido en fecha 24 de septiembre del 2024, Israel Camacho Gutiérrez, interpuso Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria N° 025/2024 de 9 de septiembre del 2024. Emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, en el que señala que, en concordancia con el romano II del artículo del artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en concordancia con el romano III del artículo 20 del Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio, interpuso Recurso Jerárquico. Cuyo Otrosí del memorial en cuestión indica que posterior a la remisión de obrados ante la autoridad administrativa competente que atienda el Recurso Jerárquico, se pondrá en conocimiento los fundamentos del recurso interpuesto (fojas 340).

13. Que, en fecha 26 de septiembre del 2024, el Director Ejecutivo a.i. de la Dirección de Aeronáutica Civil, mediante nota DGAC - 005252/2024 DESPACHO - 0396/2024, remitió al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, los Recursos Jerárquicos interpuestos por





Israel Camacho Gutiérrez y Luis Alberto Rivero Valencia, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 025/2024. (fojas 341)

14. Que, en fecha 11 de diciembre de 2024, Israel Camacho Gutiérrez, presentó memorial en el cual fundamenta el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 24 de septiembre del 2024 contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 025/2024, con base en los argumentos que se describen en los siguientes puntos:

i) Hace referencia a las notificaciones, ratificando lo mencionado en los descargos y el memorial que interpuso el Recurso de Revocatoria a la DGAC, señalando nuevamente que, la Resolución emitida el 16 de octubre de 2023 fue notificada el día 2 de febrero de 2024, es decir, pasados más de cinco (5) días administrativos desde su emisión hasta su notificación. Al efecto menciona lo establecido en el Parágrafo I del artículo 15 del Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio, en donde se prevé: "Las resoluciones y actos administrativos que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados dentro del proceso sancionador, serán notificados en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos a partir de la fecha que hayan sido dictados (. . .)". En concordancia con el último párrafo del artículo 18 de la misma norma, que establece: "El Auto Inicial de formulación de cargos será notificado en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles administrativos a partir de su emisión al o los presuntos responsables, en el último domicilio que haya registrado formalmente ante la DGA C, o en el domicilio del establecimiento aeronáutico en el cual esté prestando sus servicios, o en el domicilio que conste en su Documento de Identidad." A mayor abundamiento, el Parágrafo III del artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo que, textualmente indica: "La notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo. La notificación será practicada en el lugar que éstos hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto, el mismo que deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la entidad pública. Caso contrario, la misma será practicada en la Secretaría General de la entidad pública". Concluyendo que, al haberle notificado pasados los cinco (5) días se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legal correspondiente, es decir no se ha aplicado el mismo y se ha pretendido crear otro procedimiento paralelo, mismo que no goza de ninguna legalidad. Es así que el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se solicita se declare la nulidad del presente acto Administrativo y se disponga el correspondiente archivo de obrados.

ii) Señala que el proceso ha sido iniciado de oficio, conforme lo establece el artículo 13 del Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio. También menciona que el informe técnico DNA-1739/2023 H.R. - 39984/2023, de fecha 29 de septiembre de 2023, emitido por el inspector II ATM/SAR de la DGAC, ATCO Daniel Cacio Bustamante Leyton, no cumplió con los plazos establecidos en la norma, toda vez que, en el artículo 14 de la citada normativa textualmente establece: "Los inspectores acreditados en las diferentes áreas por la DGAC, al momento de que constaten y/o registren los hechos que pudieren constituir vulneración a la normativa que rige la actividad de aeronáutica civil, elaborarán un informe técnico, detallado y documentado, que, a través de conducto regular, deberá ser remitido en un plazo no mayor a 20 (veinte) días hábiles administrativos a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la DGAC, quien lo remitirá a la Comisión de Faltas y Sanciones, si corresponde." Por lo que, en la emisión del Informe que dio lugar al inicio del presente proceso tampoco se cumplieron los plazos establecidos en la norma.

iii) Indica que el día del incidente con la aeronave de BoA CP-3019, el 2 de junio de 2023, se encontraba desempeñando funciones como supervisor y no en control. Esa actividad estaba a cargo de la verificación de los procedimientos y protocolos de las diferentes dependencias de la DGAC. Por lo que alega que no se le podría establecer responsabilidad y sanción si el mismo no se encontraba en ese momento en funciones. Sin embargo, el recurrente señala que el día del incidente se cumplieron y aplicaron todos los protocolos para el efecto y que de igual manera se realizaron las coordinaciones correspondientes. Conforme a la descripción de esos hechos el recurrente solicitó se pueda revisar las grabaciones de las comunicaciones entre la Torre de Control y el personal de mantenimiento, debido a que ese personal, no solicitó





de manera adecuada y, consecuentemente técnica, la autorización de permanencia en pista para realizar trabajos de mantenimiento, únicamente se limitaron a reportar un cruce de pista, y no así para la realización de trabajos de mantenimiento en pista, llevando a una confusión en las comunicaciones, incumpléndose de esta manera el DOCUMENTO 9432 de la OACI, Manual de Radiotelefonía y el Capítulo 12 del PANS-ATM.

iv) Hace notar que, de los descargos presentados en su memorial de Recurso Jerárquico, se puede evidenciar que su persona no puede tener responsabilidad alguna respecto a los cargos levantados. Similar fundamentación fue presentada y explicada en los Informes correspondientes, solicitados por la AAC al momento del incidente, y que cursan en antecedentes. También se evidencia que su persona ha cumplido con todos los protocolos y manuales vigentes y establecidos al efecto respecto a lo que es coordinación entre dependencias y el personal de mantenimiento de pista.

v) Señala que, el día del incidente, el recurrente se encontraba en calidad de SUPERVISOR y no así en control. Además, indica que la comunicación que tuvo el personal de mantenimiento tampoco fue precisa ni clara, lo que llevó a una confusión, desvirtuado de esa manera los cargos levantados en la Resolución de 16 de octubre de 2023, siendo esta la razón por la cual solicita que, mediante Resolución expresa, fundada y motivada, se disponga el archivo de obrados sin el establecimiento de sanción alguna, por no haberse infringido la normativa aeronáutica en ninguna de sus partes.

vi) Sostiene que, una vez abierto el término probatorio en el ejercicio del derecho a la defensa, expuso que, el día del incidente con la aeronave de BoA CP-3019, el 02 de junio de 2023, vuelo número 645, se encontraba desempeñando funciones como SUPERVISOR y no en control, estando esta actividad a cargo de la verificación de los procedimientos y protocolos de las diferentes dependencias de la DGAC, lo cual puede verificarse de la revisión de los roles de turno presentados oportunamente, así como de la revisión de las bitácoras presentadas en los informes correspondientes y que actualmente se encuentran en poder de la DGAC. Hechos que de no ser considerados podría conllevar establecer responsabilidad y sanción por acontecimientos en los que el recurrente no se encontraba presente. Sin embargo, también hace referencia a que el día del incidente se cumplieron y aplicaron todos los protocolos para el efecto, igualmente se realizaron las coordinaciones correspondientes. En este sentido, el recurrente hace referencia a una solicitud que realizó para que, a través de NAABOL, se emita una certificación para demostrar el extremo expresado, ofreciéndolo como prueba dentro del presente proceso sancionador.

vii) Refiere también que, siendo que el personal de mantenimiento no solicitó de manera adecuada, consecuentemente técnica, la autorización de permanencia en pista para realizar trabajos de mantenimiento, limitándose a reportar un cruce de pista, y no así para la realización de trabajos de mantenimiento en pista, llevando a una confusión en las comunicaciones, incumpléndose de esta manera el DOCUMENTO 9432 de la OACI, Manual de Radiotelefonía y el Capítulo 12 del PANS-ATM, nuevamente indica que ofrece como descargo la indicada grabación, misma que se puede llegar a obtener a través de NAABOL y hacer preservar su derecho a la defensa.

viii) Argumenta que todos los descargos y pruebas aportadas no han sido siquiera revisadas para ser tomadas en cuenta, puesto que, desde la emisión del memorial de ofrecimiento de prueba, se menciona que solicito de manera expresa que, NAABOL remita una copia de la grabación de la comunicación que hubo el día del percance. Sin embargo, en la resolución recurrida, ni siquiera se hace mención a la indicada grabación, ni si se la solicitó, ni si se la entregó, ni si se la escuchó o al menos si se revisó su transcripción. Demostrando así que, no existió una revisión a una de las pruebas fundamentales para demostrar que la autorización solicitada por el personal de mantenimiento fue para CRUZAR la pista y no así para realizar trabajos de mantenimiento, lo que implica una permanencia en el lugar, por lo tanto, cómo se podría saber que existía una incursión de pista por parte de los trabajadores, si la autorización fue para CRUZAR.





ix) Pone en conocimiento que el tablero en el cual se muestra cualquier vehículo en la pista o en área de maniobras se encontraba apagado, debido a una falla, es por eso que al verificar el tablero no existía ningún vehículo en la pista. Estos motivos le llevaron a estar seguro de que en pista no existía ningún obstáculo.

x) Hace referencia a la aplicación al principio de congruencia, señalando que la infracción no se ha cometido por los procesados, sino por el personal de mantenimiento que NO HA SABIDO COMUNICARSE CORRECTAMENTE, induciéndoles a un error que pudo haberse evitado, consecuentemente, menciona la inexistencia de sujeto activo dentro del presente proceso sancionatorio, siendo imposible que concurren todos los elementos del tipo; es decir, se está procesando a una persona por una conducta que no ha cometido, puesto que argumenta que fueron los de mantenimiento que se expresaron de forma inadecuada y sin el conocimiento técnico respectivo, pues CRUZAR la pista de ninguna manera se puede entender como PERMANECER EN PISTA PARA REALIZAR TRABAJOS DE MANTENIMIENTO.

xi) Solicita a la Suscrita Autoridad que, en un acto de equidad, justicia y legalidad se compulse todos los antecedentes y determine se disponga el archivo de obrados sin establecer responsabilidad alguna.

15. Que, asimismo, en fecha 13 de diciembre de 2024, Luis Alberto Rivero Valencia, presenta memorial en el cual fundamenta el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 24 de septiembre del 2024, contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 025/2024, con base en los fundamentos que se describen en los siguientes puntos:

i) Que, en lo referido a las notificaciones, ratifica lo mencionado en los descargos y el memorial que interpuso el Recurso de Revocatoria a la DGAC, señalando nuevamente que, la Resolución emitida el 16 de octubre de 2023 fue notificada el día 2 de febrero de 2024, es decir, pasados más de cinco (5) días administrativos desde su emisión hasta su notificación. Al efecto menciona lo establecido en el romano I del artículo 15 del Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio, en donde se prevé: *"Las resoluciones y actos administrativos que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados dentro del proceso sancionador, serán notificados en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos a partir de la fecha que hayan sido dictados (...)".* En concordancia con el último párrafo del artículo 18 de la misma norma, que establece: *"El Auto Inicial de formulación de cargos será notificado en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles administrativos a partir de su emisión al o los presuntos responsables, en el último domicilio que haya registrado formalmente ante la DGAC, o en el domicilio del establecimiento aeronáutico en el cual esté prestando sus servicios, o en el domicilio que conste en su Documento de Identidad."* A mayor abundamiento, el romano III del artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo que, textualmente indica: *"La notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo. La notificación será practicada en el lugar que éstos hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto. el mismo que deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la entidad pública. Caso contrario, la misma será practicada en la Secretaría General de la entidad pública".* Concluyendo que, al haberle notificado pasados los cinco (5) días se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legal correspondiente, es decir no se ha aplicado el mismo y se ha pretendido crear otro procedimiento paralelo, mismo que no goza de ninguna legalidad. Es así que el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se solicita se declare la nulidad del presente acto Administrativo y se disponga el correspondiente archivo de obrados.

ii) El recurrente señala que el proceso ha sido iniciado de oficio, conforme lo establece el artículo 13 del Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio. También menciona que el informe técnico DNA-1739/2023 H.R. - 39984/2023, de fecha 29 de septiembre de 2023, emitido por el inspector 11 A TM/SAR de la DGAC, ATCO Daniel Cacio Bustamante Leyton, no cumplió con los plazos establecidos en la norma, toda vez que, en el artículo 14 de la citada normativa textualmente establece: *"Los inspectores acreditados en las diferentes áreas por la DGAC, al momento de que constaten y/o registren*





los hechos que pudieren constituir vulneración a la normativa que rige la actividad de aeronáutica civil. elaborarán un informe técnico, detallado y documentado, que, a través de conducto regular, deberá ser remitido en un plazo no mayor a 20 (veinte) días hábiles administrativos a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la DGAC, quien lo remitirá a la Comisión de Faltas y Sanciones. si corresponde." Por lo que, en la emisión del Informe que dio lugar al inicio del presente proceso tampoco se cumplieron plazos establecidos en la norma.

iii) Hace conocer que su persona ha solicitado la nulidad de todo el proceso y posterior archivo de obrados, debido al incumplimiento sistemático de los plazos procesales, cuya respuesta a dicha exposición se limita a citar el Parágrafo VI del artículo 33 de la Ley N° 2341, como si el mismo facultara a violentar los plazos establecidos, sin considerar lo previsto en el parágrafo II del artículo 15 y Artículo 18 del Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimientos Especial Sancionatorio y el Artículo 33 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo; en el entendido de no conocer el domicilio de uno de los inicialmente 4 procesados, por qué no se ha realizado las notificaciones dentro de los plazos establecidos, retraso que conforme menciona el recurrente, se ha pretendido justificar con el desconocimiento de los domiciliados, afectando el así el legal desarrollo del proceso sancionatorio. Concluyendo que, el presente proceso, no ha cumplido con los plazos establecidos en la norma afectando así el principio de debido proceso y del derecho a la defensa.

iv) También señala que, ingresando a la fundamentación fáctica de los descargos señalados en la Resolución 16 de octubre de 2013, en donde se indica que el recurrente en cuestión no se sometió a las verificaciones de competencia desde el 2019, a lo cual el recurrente argumenta que conforme a la documentación presentada en calidad de prueba (copia simple N° 001052 de "Chequeo de PROFICIENCIA" de la gestión 2019 con evaluación SATISFACTORIO; solicitud de chequeo de PROFICIENCIA de la gestión 2021 con evaluación SATISFACTORIO; copia de la Nota de 25 de mayo de 2023 debidamente sellada con el cargo de recepción de la DGAC del 25 de mayo del 2023 "sin respuesta"; copia del Nota de 21 de agosto de 2023 debidamente sellada con el cargo de recepción de la DGAC del 21 de agosto del 2023 por fa cual solicita chequeo de PROFICIENCIA, esta última respondida en fecha 24 de agosto del 2024 mediante la Nota PEL:0476/2023 DGAC-34634/2023) así como las comunicaciones que el recurrente habría efectuado con NAABOL y de la DGAC se le comunicó que el mismo, en estricto cumplimiento a los dispuesto por la autoridad aeronáutica, ha APROBADO el "CURSO INSTRUCCIÓN PERIÓDICA AL CONTROLADOR DE TRÁNCITO AÉRO HABILITACIÓN AERÓDROMO" del 14 al 22 de agosto de 2023, en el INSTITUTO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL de Cochabamba, siendo esta la razón por la cual adjunta el Certificado correspondiente a la presente fundamentación.

v) Menciona que documentalmente demostró que su persona realizó todos los esfuerzos para que el mismo pueda realizar su PROFICIENCIA dentro de los plazos establecidos y conforme la planificación establecida por la DGAC, siendo el 25 de mayo de 2023, antes del suceso de 2 de junio de 2023, que se solicitó a la DGAC el chequeo de PROFICIENCIA conforme a Reglamentación; sin embargo, no fue respondida sino hasta después del hecho, sancionándolo por un hecho no atribuible a su persona. Sosteniendo que la misma autoridad llamada por ley para realizar los chequeos solicitados es la misma encargada de realizar la nota de INSPECCIÓN DE DEPENDENCIAS ATS Y VERIFICACIÓN DE COMPETENCIAS "CHEQUEO DE PROFICIENCIA" A LOS CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO lo cual el aeródromo de Yacuiba y Potosí donde se realizaban funciones de ATCO en la gestión 2022 y 2023, no hubo dicha inspección y/o verificación de competencias; lo que indica que imposibilitó poder recurrir a otras instancias y teniendo que limitarse a esperar a que se le responda.

vi) Indica que, conforme a la prueba documental ofrecida se evidencia que su persona cuenta con las evaluaciones y chequeos de PROFICIENCIA de las gestiones 2019 y 2021 y que, para la gestión, realizó el "CURSO INSTRUCCIÓN PERIÓDICA AL CONTROLADOR DE TRÁNSITO AÉRO HABILITACIÓN AERÓDROMO, a solicitud de y coordinación del personal de la DGAC, encontrándose a la fecha vigente en sus habilitaciones. Siendo este hecho el que desvirtúa los cargos levantados en la Resolución de 16 de octubre de 2023.





vii) Puntualiza que, al momento del hecho, el recurrente se encontraba realizando prácticas BAJO SUPERVISIÓN DE NAABOL, en la modalidad OJT, con la finalidad de que se le habilite en APROXIMACIÓN, por lo que no se encontraba como controlador en los turnos, sino bajo SUPERVISIÓN como practicante, por lo que nunca actuó solo mientras se encontraba en la función. Señalando en razón a la valoración de la DGAC que se limitan a realizar una valoración ligera de los descargos y prueba aportada, pues ante la solicitud de chequeo a la DGAC, ANTES DEL SUCESO, no ha recibido respuesta, sin embargo, de manera posterior al hecho, se le responde con la nota en la que se describe que CUMPLE con la recomendación, y realiza el curso de INSTRUCCIÓN PERIÓDICA en el Instituto Nacional de Aviación Civil, brazo técnico académico de la DGAC. Igualmente hace relevancia al MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO AÉREO, Capítulo 7. Procedimientos del Servicio de Control de Aeródromo, punto 7.1.1.3 en el cual se establece que "... las funciones de la torre de control de aeródromo pueden ser asumidas por distintos puestos de control o de trabajo, tales como: b) A TCO del control del movimiento en superficie, normalmente responsable del tránsito en el área de maniobras, a excepción de las pistas." Concluyendo de esta manera que el día del incidente, el recurrente se encontraba realizando prácticas como CONTROLADOR de SUPERFICIE, por lo que no le correspondía realizar las verificaciones en pista, ya que esta función está asignada a, ATCO de Aeródromo, conforme lo establece el inciso a) del mismo punto, siendo el verificar el área de maniobras (es decir, calle de rodaje y plataforma) lo que sí le correspondía realizar en ese momento.

viii) Hace mención a la grabación de la conversación entre el personal de mantenimiento y la torre, en donde indica que se escucha que se solicita autorización para cruce intersección a hora 19: 17:55 y no para realizar trabajos de mantenimiento en pistas, adicionalmente señala que, que se les recomienda que se mantengan atentos a la frecuencia, a lo que se responde "autorizado y atento", autorización que proporciona el controlador de torre y el recurrente solo repite). Concluye señalando que, en el hecho en cuestión ha existido la participación de terceros, puesto a que existe la solicitud arbitraria para el cruce intersección.

ix) Argumenta con relación a la sanción de DGECS 25.001 (Doscientos veintiocho mil trescientos noventa y seis 97/100 bolivianos) equivalente a Bs228.396,97 (Doscientos veintiocho mil trescientos noventa y seis 97/100 bolivianos), el recurrente la califica como exorbitante e irreal.

x) Expone que, la DGAC se ha limitado a rechazar su Recurso de Revocatoria, debido a no haber aportado prueba para demostrar la solicitud de ampliación de plazo por la distancia, sin embargo, el recurrente indica es la ciudad Cochabamba su domicilio y su base de operaciones. Además, pone en conocimiento que la Comisión de Faltas y Sanciones de la DGAC no ha emitido un pronunciamiento expreso con relación a la prueba aportada (la grabación de cruce de intersección que realiza el personal de mantenimiento a la torre de control).

xi) Señala que, dentro del proceso sancionatorio, la composición del hecho está formado por el sujeto activo que es quien comete el Delito o la Infracción, el sujeto pasivo que sería la víctima o afectado y el bien jurídicamente tutelado que en el presente caso sería la seguridad operacional es necesario que para la existencia de una configuración de incumplimiento, falta o delito que incurran los tres elementos antes sancionados, a lo que el recurrente indica que, en el presente caso, no existe el sujeto activo, debido a que no se incurrió en ninguna conducta, es decir acción u omisión, debido a que la solicitud fue para CRUCE DE INTERSECCIÓN, autorización que fue otorgada como corresponde, sin embargo, el personal de mantenimiento procedió a quedarse en inmediaciones de la pista, no correspondiendo calificar al recurrente como sujeto activo, aspecto puede ser compulsado y confirmado de la valoración de prueba que ha ofrecido a lo largo del proceso y que la primera instancia omitió verificar.

16. Que, mediante Resolución Ministerial N° 245 de 16 de diciembre de 2024, en atención a los Recursos Jerárquicos interpuestos en fecha 24 de septiembre del 2024, por Luis Alberto Rivero Valencia e Israel Camacho Gutiérrez, contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 025/2024, y analizados los antecedentes, se dispuso: "PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico interpuesto Israel Camacho Gutiérrez y Luis Alberto Rivera Valencia y, en





contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 025/2024 de 9 de septiembre de 2024, revocando totalmente el acto administrativo impugnando." E instruyó a la Dirección General de Aeronáutica Civil, emita un nuevo acto administrativo debidamente fundamentado, considerando los criterios de adecuación a derecho expuestos en la Resolución Ministerial. (fojas 344 a 360)

17. Que, mediante Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CFS N° 014/2025 de 13 de octubre de 2025, la DGAC resolvió: "DESESTIMAR los recursos de revocatoria interpuestos por los señores LUIS ALBERTO RIVERO VALENCIA e ISRAEL CAMACHO GUTIÉRREZ en contra la Resolución Administrativa Sancionatoria C.F.S. N° 021/2024 de 28 de mayo de 2024, de conformidad al inciso a) del Art. 121 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, al haber sido interpuesto fuera de término.", de acuerdo al siguiente razonamiento: (fojas 382 a 399):

i) De acuerdo al precedente jurisprudencial, no es aplicable el plazo adicional del término de distancia establecido en el párrafo III del Artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante la existencia de oficinas regionales y sub-regionales de la DGAC, en las cuales los administrados podían haber presentado los recursos de revocatoria en la oficina regional o sub-regional donde se encontraban desempeñando funciones, según corresponda, y si los mismos no lo efectuaron fue por no haber tomado la debida diligencia. En el mismo orden, los administrados tenían la posibilidad de presentar los recursos de revocatoria por correo electrónico o facsímil, de conformidad a lo dispuesto al Artículo 75, párrafo II del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, establece que los interesados podrán adelantar los escritos de petición o solicitud y los de interposición de recursos por correo electrónico o facsímil del órgano o entidad administrativa, debiendo dentro de los dos días siguientes de esta remisión presentarlos en la forma establecida en el párrafo anterior, bajo apercibimiento de tenerlos por no presentados. Seguidamente, el Artículo 76 párrafo III del mismo cuerpo legal estipula que los escritos recibidos por correo electrónico o facsímil, cumplida la exigencia señalada en el art. 75 párrafo II se tendrán por presentados el día de remisión de correo electrónico o facsímil.

ii) Por lo expuesto, el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece un plazo de diez (10) días hábiles para interponer el recurso de revocatoria, el plazo se constituye en perentorio como aquel que, una vez vencido, producen la caducidad del derecho por el imperio de la ley, asimismo es inaplicable el plazo adicional por distancia establecido en el Art. 21, Parágrafo III de la Ley N° 2341, si bien concede un plazo adicional de cinco (5) días cuando el domicilio del interesado se encuentra en un municipio distinto al de la entidad pública, este beneficio NO ES APLICABLE EN EL CASO CONCRETO, porque existe oficinas regionales y sub-regionales de la DGAC, en el lugar donde se encontraban desempeñando funciones los recurrentes, en el caso de Cochabamba para el administrado Israel Camacho existe la Regional Cochabamba, y de manera específica para Chimoré administrado Luis Alberto Rivera Valencia, podía presentar en la Subregional Chimoré; por lo tanto, para todos los efectos administrativos y procedimentales, el personal que desarrolla funciones en estas oficinas no se considera en un "municipio distinto" de la entidad pública de manera que justifique el plazo adicional, ya que la DGAC realizó sus funciones de manera regular, y siendo los recurrentes, funcionarios de NAABOL que operan en los diferentes aeropuertos, tienen pleno conocimiento de esta estructura y que inclusive, en el caso de las oficinas de la sub-regional Chimoré se encuentra en el mismo lugar que desempeña sus funciones el Sr. Rivera Valencia; ese entendido, los recurrentes desempeñaban funciones en instalaciones aeroportuarias en ciudades y municipios en donde la DGAC cuenta con la presencia orgánica y funcional a través de sus oficinas regionales o subregionales (Regional Cochabamba y Subregional Chimoré), por este motivo, configura el supuesto de hecho previsto en el Artículo 21, Parágrafo III de la Ley N° 2341 que otorga un plazo adicional por distancia; asimismo, tenían también la posibilidad de presentar sus recursos por correo electrónico o facsímil del órgano o entidad administrativa, que se encuentran registrados en la página web de la DAC que es de acceso de todo el público.





iii) Por los fundamentos técnicos y jurídicos determinados precedentemente, se concluye que el plazo para interponer el recurso de revocatoria se rige únicamente por el plazo perentorio de diez (10) días hábiles establecido en el Artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo y cualquier interposición fuera de este plazo es extemporánea; en consecuencia, conformidad al inciso a) del Artículo 121 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo - Decreto Supremo N° 27113, corresponde desestimar los recursos de revocatoria por haberse interpuesto fuera de plazo; no correspondiendo pronunciamiento alguno de las cuestiones de fondo planteadas en los recursos de revocatoria.

18. Que, mediante memorial presentado el 24 de octubre de 2025, Luis Alberto Rivero Valencia, interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CFS N° 014/2025 de 13 de octubre de 2025, emitida por la DGAC, reiterando la argumentación anteriormente expuesta. (fojas 402 a 406)

19. Que, mediante memorial presentado el 27 de octubre de 2025, Israel Camacho Gutiérrez, interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CFS N° 014/2025 de 13 de octubre de 2025, emitida por la DGAC, reiterando la argumentación anteriormente expuesta. (fojas 407 a 410)

20. Que, por nota DGAC/DESP/NE-0118/25 E-09464/2025 E/09526/2025, recibida en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el 29 de octubre de 2025, el Director Ejecutivo a.i. de la Dirección General de Aeronáutica Civil remitió antecedentes de los Recursos Jerárquicos interpuestos contra la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 014/2025 de 13 de octubre de 2025. (fojas 411)

21. Que a través de Auto DGAJ-RJ/AR-015/2025, de 30 de octubre de 2025, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó los Recursos Jerárquicos interpuestos por Israel Camacho Gutiérrez y Luis Alberto Rivero Valencia, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 014/2025 de 13 de octubre de 2025, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC. (fojas 412)

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del Recurso Jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 006/2026 de 27 de enero de 2026, se tienen las siguientes consideraciones:

El párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

El artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados."

El artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá, entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

El párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

El artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

El artículo 124 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, dispone que, *La autoridad administrativa resolverá el Recurso Jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días computables a partir del día de su interposición:*

a) *Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución no*





impugnada mediante recurso de revocatoria; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.

b) Aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aun teniéndola, la revocación resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido.

c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, previamente a abrir la competencia de la autoridad jerárquica para conocer el recurso jerárquico, corresponde verificar si el Recurso de Revocatoria fue correctamente desestimado.

Al respecto, es preciso considerar que los modos trascendentes como el tiempo, influyen sobre el recurso administrativo y son: la extensión del plazo para su ejercicio, el inicio de su transcurso y su forma de cómputo. Como por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de diez (10) días hábiles desde la notificación, plazo legalmente establecido en el artículo 64 de la Ley N° 2341.

Si bien este plazo es máximo, obligatorio y perentorio, admite una excepción, según el párrafo III del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, cuando señala: "Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo."

La SCP 2249/2012 de 8 de noviembre, En relación al plazo adicional por la distancia establecido en el artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece: "(...)

En ese entendido, la norma es clara y establece como único criterio habilitante para aplicar el plazo adicional, el supuesto de que el administrado tenga domicilio en un municipio distinto al de la sede de la administración donde deba efectuar las actuaciones administrativas correspondientes, sin discriminar distancias o exigir otros requisitos que no sea el señalado en dicha norma. (...)

En esa lógica, el Código Tributario Boliviano, no prevé una regulación específica de términos y plazos en el supuesto de que el contribuyente tenga un domicilio distinto al de la sede de la Administración Tributaria, donde deba realizar las actuaciones administrativas respectivas, razón por la que el art. 21.III de la LPA, es perfectamente aplicable en los procedimientos tributarios administrativos, de acuerdo a una interpretación desde y conforme la Constitución, extensiva y favorable al derecho de defensa y al debido proceso del administrado, conforme el mandato de optimización de los derechos previsto en el art. 13.I de la CPE. Un razonamiento contrario sensu, implicaría una interpretación restrictiva de los derechos del administrado, y por tanto lesiva al mandato constitucional señalado." (el subrayado es añadido)

En el marco de lo dispuesto por la jurisprudencia citada, de la revisión de la fundamentación expuesta por la DGAC en la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CFS N° 014/2025 de 13 de octubre de 2025, se coteja que la DGAC ha realizado una adecuada verificación del domicilio de los procesados, confirmando que tienen domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la DGAC en la ciudad de La Paz. No obstante, ha negado la aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley N° 2341, alegando la existencia de oficinas regionales para la presentación de documentación, elemento que, por lo analizado por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la sentencia constitucional mencionada, no es parte de la previsión normativa.

Asimismo, dentro del análisis y siguiendo los criterios señalados en la SC 2249/2012 citada, es necesario considerar el principio *In dubio pro actione*, que "es un principio fundamental del Derecho Administrativo, aplicable en diferentes ámbitos del mismo, y se constituye como una garantía a favor del administrado, debido a que la Administración se encuentra obligada a interpretar la norma en favor del administrado en el ejercicio del derecho de acción. El principio *in dubio pro actione*, es reconocido por la doctrina como parte del principio de favorabilidad, integrándose a los derechos o garantía del administrado y de la interpretación más favorable en el ejercicio del derecho de acción. Bajo este lineamiento la Administración Pública, debe asegurar la prosecución del proceso administrativo, más allá de las dificultades de índole formal. La limitante para la aplicación de este principio es que existan defectos de fondo, que afecten el proceso y resulten éstos decisivos." (Principios del Derecho Administrativo; MEFP)





La Jurisprudencia Constitucional, respecto al principio de favorabilidad y el principio in dubio pro actione, ha determinado: "...Que, en coherencia al principio de informalismo, se tiene al principio de favorabilidad, entendido por este Tribunal en SC 136/2003-R, en sentido de que '...el intérprete está obligado a optar por aquel entendimiento interpretativo que desarrolle de mejor forma y con la mayor efectividad, los derechos, principios y valores que consagran el orden constitucional'; de acuerdo al sentido de ambos principios (informalismo y favorabilidad), con la finalidad de garantizar el debido proceso y derecho de defensa del administrado o de quien se encuentra siendo procesado, el ordenamiento administrativo permite a la autoridad administrativa realizar una interpretación favorable al procesado, corrigiendo esas equivocaciones formales en las que incurrió quien está siendo administrado (...)

(...) que el recurrente actuó sin asesoramiento profesional, por error o precipitación. Que habiéndose presentado el recurso en tiempo hábil, corresponde al órgano pertinente conocer y resolver en el fondo la reclamación planteada; teniendo en cuenta que la segunda instancia, cuando corresponde, es un derecho reconocido en nuestra legislación y de manera universal. (...)"

Por tanto, de acuerdo al principio *in dubio pro actione* y de favorabilidad, toda vez que el Tribunal Constitucional Plurinacional ha interpretado que el único requisito para la aplicación del plazo por distancia es que el domicilio del administrado esté en un Municipio distinto al de la sede de la entidad que conoce el procedimiento, premisa que se cumple en el presente caso, si bien la DGAC cuenta con oficinas regionales y subregionales en las localidades donde tenían domicilio los co-procesados, corresponde considerar que a los Recursos de Revocatoria interpuestos por Israel Camacho Gutiérrez y Luis Alberto Rivero Valencia debía aplicarse el plazo adicional por distancia.

En consecuencia, es pertinente revocar la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CFS N° 014/2025 de 13 de octubre de 2025, debiendo la DGAC emitir un pronunciamiento debidamente motivado y fundamentado respecto a los argumentos y agravios expuestos en los Recursos de Revocatoria.

Por todo lo referido y conforme al Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 006/2026 de 27 de enero de 2026, en el marco del inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde Aceptar los Recursos Jerárquicos interpuestos por Israel Camacho Gutiérrez y Luis Alberto Rivero Valencia, en contra de la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CFS N° 014/2025 de 13 de octubre de 2025, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC, revocándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N° 5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones, conforme a normativa vigente,

RESUELVE:

PRIMERO. – **Aceptar** los Recursos Jerárquicos interpuestos por Israel Camacho Gutiérrez y Luis Alberto Rivero Valencia, en contra de la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CFS N° 014/2025 de 13 de octubre de 2025, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC, revocándola totalmente.

SEGUNDO.- Instruir a la Dirección General de Aeronáutica Civil resolver los Recursos de Revocatoria interpuestos por Israel Camacho Gutiérrez y Luis Alberto Rivero Valencia, en contra de la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CFS N° 014/2025 de 13 de octubre de 2025, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

